

**SECRETARÍA.** Cali, mayo 19 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

|                     |                                                                                                                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>     | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL                                                                                                |
| <b>DEMANDANTES:</b> | MALLENCY NIÑO SINISTERRA C.C. 1.144.130.047<br>ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA C.C. 41.323.300<br>ERIKA MARCELA PEREIRA MIRANDA C.C. 53.177.462 |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | MICASA INMOBILIARIA SAS Nit. 900.127.324-2<br>JAIRO HERNANDO PEÑA MONTESDEOCA C.C. 14.982.840                                                   |
| <b>RADICACIÓN:</b>  | 760013103-012/ <b>2023-00082</b> -00.                                                                                                           |

Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho la acción de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. Debe adecuar el poder aportado con la demanda, puesto que se encuentra dirigido a los Juzgados Civiles Municipales, de igual manera deberá atemperarse el mismo a lo normado en el artículo 74 del C.G.P. y Art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se determina e identifica de manera clara el asunto para respecto del cual se otorga el mandato, finalmente no se indica la dirección electrónica del togado.
2. Se debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, dado que no se especifica el vínculo contractual especifica de manera clara y precisa en qué consisten los perjuicios reclamados (lucro cesante y daño emergente), los cuales se dice fueron ocasionados a la parte demandante.
3. Debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al tipo de acción que pretende, dado que de un lado hace alusión al incumplimiento de un contrato de arrendamiento y por otro, invoca la declaración de perjuicios respecto del señor Jairo Hernando Peña Montesdeoca, quien no figura como obligado dentro del contrato aportada con la demanda.
4. El juramento estimatorio presentado no se adecuía a lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, ya que el presentado no determina la liquidación motivada de los perjuicios los cuales deben ser discriminados en cada uno de sus conceptos.
5. Deben las partes agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, aportando la misma al proceso, toda vez que el documento aportado trata es de la citación a la misma, por tanto, no se cumple con el requisito establecidos por la ley frente a su agotamiento.
6. Debe hacer aclaración a las pretensiones de la demanda, indicando porqué conceptos pretenden el pago de perjuicio extramatrimonial a título de lucro cesante y daño emergente, respecto del señor Jairo Hernando Peña Montesdeoca.

7. No apporto los documentos mencionados en el acápite de pruebas “DOCUMENTALES” numerales 16, 17 y 18, ni se determinan en la mismo otros aportados.
8. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayado fuera del texto.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad

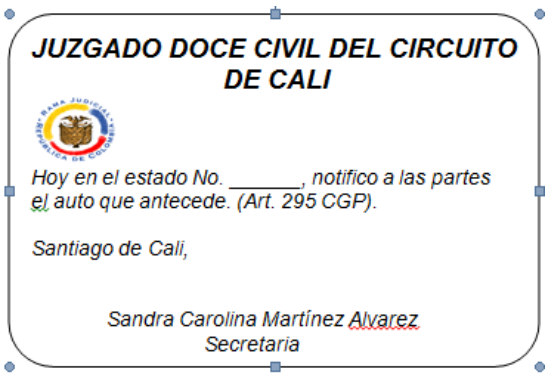
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ed76a7c5269aae9689e20218a52ca274ebe696e8ee23eeab774f4770f999f**

Documento generado en 24/05/2023 10:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**